



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(2734) 29 DIC 2010

“Por la cual se adoptan los requisitos y evidencias de contribución al desarrollo sostenible del país y se establece el procedimiento para la aprobación nacional de proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que optan al Mecanismo de Desarrollo Limpio – MDL y se dictan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, la Ley 629 de 2000, los artículos 59 y 61 de la Ley 489 de 1998, el Decreto- Ley 216 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 164 de 1994, el Congreso de la República de Colombia aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, cuyo objetivo es la estabilización de concentraciones de gases efecto invernadero – GEI en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.

Que en desarrollo de este objetivo, el Protocolo de Kyoto, aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 629 de 2000, fija obligaciones cuantificadas de reducción de emisiones de gases efecto invernadero – GEI para países desarrollados que figuran en su Anexo “B”. El Protocolo establece que estas reducciones deberán ser reales y alcanzadas dentro del primer periodo de compromiso comprendido entre los años 2008 al 2012.

Que el Protocolo también prevé mecanismos de flexibilidad que servirán, de manera complementaria, para el logro de las reducciones fijadas, los cuales permiten el intercambio de cuotas permisibles de emisión de los países Anexo I entre sí; el desarrollo de proyectos de implementación conjunta entre los países del Anexo I; y el Mecanismo de Desarrollo Limpio – MDL, que contempla la realización de proyectos de reducción o de captura de gases efecto invernadero en las Partes No Anexo, es decir, países en desarrollo como Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 12 del Protocolo de Kyoto, el Mecanismo de Desarrollo Limpio, sirve para tres propósitos: ayudar a los países en desarrollo a alcanzar el desarrollo sostenible, contribuir al logro del objetivo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y ayudar a los países Anexo I a cumplir con sus obligaciones cuantificadas de limitación y reducción de las emisiones contraídos en

“Por la cual se adoptan los requisitos y evidencias de contribución al desarrollo sostenible del país y se establece el procedimiento para la aprobación nacional de proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que optan al Mecanismo de Desarrollo Limpio – MDL y se dictan otras disposiciones”

virtud del artículo 3 del mismo Protocolo. Además, señala que las reducciones certificadas que se obtengan entre el año 2000 y el comienzo del primer periodo de compromiso, podrán utilizarse para contribuir al logro de los compromisos adquiridos para dicho periodo, creando así una nueva oportunidad para los países en vía de desarrollo de generar proyectos que reduzcan y/o capturen emisiones de gases efecto invernadero.

Que con el fin de dar continuidad a la implementación del Mecanismo de Desarrollo Limpio en el país y atendiendo la Decisión 17 de la Séptima Conferencia de la Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático – CMNUCC / COP 7, en calidad de Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto, celebrada en Marruecos del 29 de octubre al 10 de noviembre de 2001, se hace necesario desarrollar y adoptar los requisitos y evidencias de contribución al desarrollo sostenible del país a partir de los cuales el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, en su calidad de Autoridad Nacional Designada – AND, conforme a lo dispuesto por la misma decisión, aprobará por escrito los proyectos que se presenten a registro ante la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fue designado como Autoridad Nacional para el Mecanismo de Desarrollo Limpio - MDL, mediante la nota consular del 22 de mayo de 2002, radicada DM/VAM/CAA 19335 del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida a la Secretaria de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Que el documento CONPES 3242 del 25 de agosto de 2003 para la “Estrategia Institucional para la venta de servicios ambientales de mitigación del cambio climático”, recomendó solicitar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la expedición de los criterios y el procedimiento de aprobación nacional de proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio - MDL.

Que se hace necesario agilizar el procedimiento de análisis y aprobación de los proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio – MDL.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS. Para la interpretación y aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones y acrónimos y se reconocen las definiciones adoptadas por la Junta Ejecutiva del MDL en el glosario de términos para el MDL.

APROBACIÓN. Se refiere a la aprobación nacional de proyectos que optan al Mecanismo de Desarrollo Limpio – MDL, de acuerdo con lo señalado en la Decisión 17

“Por la cual se adoptan los requisitos y evidencias de contribución al desarrollo sostenible del país y se establece el procedimiento para la aprobación nacional de proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que optan al Mecanismo de Desarrollo Limpio – MDL y se dictan otras disposiciones”

de la Séptima Conferencia de la Partes de la CMNUCC - COP 7, en calidad de Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto.

AND. Autoridad Nacional Designada de acuerdo con lo señalado en la Decisión 17 de la Séptima Conferencia de la Partes de la CMNUCC - COP 7, en calidad de Reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto. Para el caso de Colombia, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es la autoridad designada, de acuerdo con la nota consular del 22 de mayo de 2002, radicada DM/VAM/CAA 19335 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CARTA DE NO – OBJECCIÓN. Comunicación escrita elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a petición del solicitante responsable de un proyecto del Mecanismo de Desarrollo Limpio en fase de formulación; por medio de la cual este Ministerio expresa no tener objeciones al mismo.

CMNUCC. Se refiere a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, cuyo objetivo es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.

CER. Certificado de Emisiones Reducidas, es una unidad emitida para cumplir con lo especificado en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto y sus disposiciones, así como todas las disposiciones referentes a las modalidades y procedimientos del MDL. Equivale a una (1) tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento global (GWP) definidos bajo la decisión 1/CP.3 o de acuerdo a sus revisiones como lo establece el artículo 5 del Protocolo.

ENTIDADES OPERACIONALES DESIGNADAS. Son entidades independientes legalmente establecidas y debidamente acreditadas ante la Junta Ejecutiva del Mecanismo de Desarrollo Limpio, cuya función es la validación de las actividades del proyecto y la verificación y certificación de las reducciones de gases de efecto invernadero.

GEI. Gases de Efecto Invernadero definidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto.

MDL. Mecanismo de Desarrollo Limpio, definido por el Artículo 12 del Protocolo de Kyoto.

PDD. Documento de Diseño del Proyecto (por sus siglas en inglés), de acuerdo al formato establecido por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático – CMNUCC.

PARTICIPANTES DEL PROYECTO. a) Un País que ha indicado ser un participante de proyecto MDL o b) una entidad pública o privada interesada en participar en un proyecto MDL que debe estar autorizada previamente por el país anfitrión. De acuerdo al anexo D de las modalidades y procedimientos del MDL, la decisión de la distribución de los CERs de un proyecto MDL debe ser tomada exclusivamente por un participante de proyecto.

“Por la cual se adoptan los requisitos y evidencias de contribución al desarrollo sostenible del país y se establece el procedimiento para la aprobación nacional de proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que optan al Mecanismo de Desarrollo Limpio – MDL y se dictan otras disposiciones”

PROTOCOLO. Se refiere al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático – CMNUCC.

PROYECTO. Se refiere a las actividades de proyectos de reducción o captura de emisiones de gases de efecto invernadero que optan al Mecanismo de Desarrollo Limpio – MDL.

REGISTRO. Se refiere a la aceptación formal del proyecto como MDL, dictamen proferido por la Junta Ejecutiva del MDL.

ARTÍCULO SEGUNDO. FUNCIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL COMO AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA PARA EL MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO. Conforme a la Decisión 17 de la Séptima Conferencia de la Partes de la CMNUCC - COP 7, en calidad de Reunión de las Partes, corresponde a la Autoridad Nacional Designada aprobar los proyectos que optan al MDL, en función de la participación voluntaria del país en este Mecanismo y de la contribución del proyecto al desarrollo sostenible del país anfitrión del mismo, en este caso, de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO. REQUISITOS Y EVIDENCIAS DE CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAÍS PARA LA APROBACIÓN NACIONAL DE LOS PROYECTOS. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en obtener la aprobación nacional de un proyecto deberán diligenciar y presentar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la documentación referida en el artículo quinto de la presente resolución con base en los requisitos y evidencias de contribución al desarrollo sostenible del país contenidos en los Anexos 2A o 2B según el caso, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS Y EVIDENCIAS DE CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAÍS PARA LA APROBACIÓN NACIONAL DE PROYECTOS. La aplicación de los requisitos y evidencias de contribución al desarrollo sostenible del país que se adoptan en la presente resolución, constituyen la base mínima para elaborar, solicitar y tramitar la aprobación ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su calidad de Autoridad Nacional Designada de los proyectos que optan al MDL.

ARTÍCULO QUINTO. SOLICITUD DE LA APROBACIÓN NACIONAL DE PROYECTOS. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en adelante el proponente, interesadas en someter a aprobación nacional un proyecto deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, una solicitud escrita, con la cual deberá acompañar la siguiente documentación:

“Por la cual se adoptan los requisitos y evidencias de contribución al desarrollo sostenible del país y se establece el procedimiento para la aprobación nacional de proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que optan al Mecanismo de Desarrollo Limpio – MDL y se dictan otras disposiciones”

1. Documento de Diseño del Proyecto (PDD por sus siglas en inglés) – en medio físico y magnético – que deberá corresponder al que se presentará a la Entidad Operacional Designada (EOD) para validación.
2. Anexo 2A o 2B según el caso, debidamente diligenciado – en medio físico y magnético –, los cuales forman parte integral de la presente resolución, y sus anexos requeridos.
3. En caso de personas naturales, presentar copia del documento de identidad. En caso de personas jurídicas se deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. En caso de personas jurídicas extranjeras, los documentos que acrediten su existencia y representación legal, deberán estar autenticados o apostillados por el funcionario consular o quien haga sus veces, y en idioma castellano. En el caso de personas jurídicas de derecho público colombiano se acreditará aportando la norma de creación de la misma, copia de los estatutos cuando a ello hubiere lugar y del acto administrativo de nombramiento del representante legal de la Entidad.

Los documentos deben tener una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud.

4. El poder debidamente otorgado en caso de que se actúe mediante apoderado.

ARTÍCULO SEXTO. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN NACIONAL DE PROYECTOS. El procedimiento para la aprobación nacional de los proyectos por parte de este Ministerio, en su calidad de Autoridad Nacional Designada, es el siguiente:

1. El proponente radicará la solicitud con los requisitos de que trata el artículo anterior ante la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea.
2. Recibida la solicitud por el Grupo de Mitigación de Cambio Climático o la dependencia que haga sus veces, este efectuará la revisión preliminar de la documentación recibida con el objeto de determinar si cumple con los requisitos previstos en el artículo quinto de la presente resolución.
3. En caso que la documentación se encuentre incompleta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el Grupo de Mitigación de Cambio Climático o la dependencia que haga sus veces, informará al proponente y le requerirá la documentación faltante en los términos del Código Contencioso Administrativo.
4. Presentada la documentación de que trata el numeral anterior o verificado el hecho de que ésta se encuentra completa, dentro de los doce (12) días hábiles siguientes al recibo de la misma, el Grupo de Mitigación de Cambio Climático procederá al estudio y evaluación de la solicitud con base en los requisitos y evidencias de contribución al desarrollo sostenible del país que se adoptan mediante la presente resolución.

“Por la cual se adoptan los requisitos y evidencias de contribución al desarrollo sostenible del país y se establece el procedimiento para la aprobación nacional de proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que optan al Mecanismo de Desarrollo Limpio – MDL y se dictan otras disposiciones”

5. Como resultado de la evaluación de que trata el numeral anterior, se elaborará un concepto técnico o se podrá solicitar información adicional al proponente. En este último evento, el concepto técnico se emitirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la radicación de la información requerida.
6. Dentro del término señalado en el numeral 4 o 5, el Grupo de Mitigación de Cambio Climático o la dependencia que haga sus veces, elaborará un oficio para consideración y firma del Viceministro de Ambiente, mediante el cual se otorga o niega la aprobación nacional del proyecto, el cual será notificado al proponente en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo. Contra la decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá reunir los requisitos establecidos en el citado Código.
7. El Grupo de Mitigación de Cambio Climático o la dependencia que haga sus veces, comunicará a la autoridad ambiental competente la aprobación del proyecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. OBLIGACIONES DEL PROPONENTE. La persona natural o jurídica, pública o privada que obtenga la aprobación nacional de un proyecto deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Si se presentan modificaciones considerables al PDD después de la aprobación nacional del proyecto, el proponente debe radicar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el nuevo PDD.
2. Una vez obtenido el reporte de validación este debe radicarse ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
3. En caso de obtener registro por parte de la Junta Ejecutiva del MDL, dar cumplimiento a todas las evidencias de contribución al desarrollo sostenible del país presentadas por el proponente del proyecto que fueron aprobadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actuando como Autoridad Nacional Designada del MDL.

ARTÍCULO OCTAVO. CAUSALES DE REVOCATORIA DE LA APROBACIÓN NACIONAL DE PROYECTOS. Son causales de revocatoria de la aprobación nacional de proyectos, las siguientes:

1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo séptimo y anexos de la presente resolución.
2. Incumplimiento de alguna de las declaratorias referidas a la normatividad sectorial aplicable al proyecto y del conocimiento de la producción de Certificados de Emisiones Reducidas y su valor monetario presentadas por el proponente conforme a los anexos de esta resolución.
3. Incumplimiento de la normatividad ambiental con base en el acto administrativo de carácter sancionatorio debidamente ejecutoriado expedido por la autoridad

“Por la cual se adoptan los requisitos y evidencias de contribución al desarrollo sostenible del país y se establece el procedimiento para la aprobación nacional de proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que optan al Mecanismo de Desarrollo Limpio – MDL y se dictan otras disposiciones”

ambiental competente y que por la naturaleza de la sanción impida la ejecución del proyecto MDL.

4. Sentencia ejecutoriada mediante la cual se condena por el delito de falsedad del (los) documento(s) presentado(s) por el proponente ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para aprobación del proyecto.

ARTÍCULO NOVENO. CARTA DE NO – OBJECCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por solicitud del representante legal o su apoderado podrá elaborar cartas de no – objeción en la fase de formulación del proyecto con el objeto de apoyar los procesos de mercadeo y/o financiación de un proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE LA CARTA DE NO – OBJECCIÓN A LOS PROYECTOS. El procedimiento para la obtención de la carta de no – objeción a los proyectos por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es el siguiente:

1. El proponente radicará la solicitud con los requisitos exigidos en el anexo 3 de la presente resolución, que forma parte integral de la misma.
2. Recibida la solicitud por el Grupo de Mitigación de Cambio Climático o por la dependencia que haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, efectuará la revisión de la misma, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos de información previstos en el numeral anterior de la presente resolución.
3. En caso que la información se encuentre incompleta, el Grupo de Mitigación de Cambio Climático o la dependencia que haga sus veces, requerirá al proponente mediante oficio la documentación faltante, en los términos del Código Contencioso Administrativo.
4. Una vez se encuentre completa la información, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, el Grupo de Mitigación de Cambio Climático o la dependencia que haga sus veces, procederá al estudio y evaluación de la solicitud y proyectará el oficio para la firma del Viceministro de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante el cual se pronuncia sobre la no objeción al proyecto presentado, que no incluirá comentarios sobre aspectos metodológicos. Esta decisión será notificada en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo, contra la cual procede el recurso de reposición.
5. El original de los comentarios o de la carta de – no objeción será entregado y/o enviado por correo al proponente o al apoderado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo expresado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la carta de no – objeción a los proyectos, no lo obliga en el procedimiento y resultado de la aprobación que en su momento realice en su calidad de Autoridad Nacional Designada una vez presentado el proyecto para aprobación nacional.

“Por la cual se adoptan los requisitos y evidencias de contribución al desarrollo sostenible del país y se establece el procedimiento para la aprobación nacional de proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que optan al Mecanismo de Desarrollo Limpio – MDL y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO SEGUNDO. El proponente podrá solicitar por escrito los comentarios metodológicos del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los proyectos presentados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán su trámite con base en lo dispuesto en las Resoluciones 551 y 552 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 551 y 552 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

BEATRIZ URIBE BOTERO

Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial